Mérida, Yucatán, a 6 de octubre de 2021.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, sobre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

En los últimos años, el combate a la corrupción ha sido de gran importancia en nuestro país. La corrupción consiste en la violación de una obligación por parte de un funcionario público (burócrata) o representante popular (político) con el objeto de obtener un beneficio personal, en forma de dinero o regalos, de la persona que lo soborna o a quien extorsiona[[1]](#footnote-1).

Es innegable que, desde hace varios años, el combate a la corrupción ha sido un tema central característico de los gobiernos federal y estatales, lo que ha derivado en la implementación de diversas reformas que se han desarrollado y han permitido que actualmente el estado de Yucatán cuente, a nivel constitucional, con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, que es totalmente autónoma.

El combate a la corrupción es de gran importancia para el estado, y esta iniciativa constituye un paso más para materializar las diversas reformas realizadas a nivel federal y consolidar la regulación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán. Lo anterior, con la finalidad de que el estado pueda contar con un organismo autónomo cuyo objeto sea identificar, investigar y sancionar las conductas constitutivas de hechos de corrupción.

Para ello, esta iniciativa tiene como objetivo expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y modificar diversas leyes estatales para armonizar el marco jurídico estatal en virtud de la citada ley.

*Antecedentes legislativos a nivel nacional*

Entre las modificaciones legislativas realizadas a nivel federal para otorgarle autonomía a las fiscalías estatales especializadas en atención a delitos derivados de actos corruptos, como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, se encuentran:

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. A través del referido decreto se modificó el apartado A del artículo 102 constitucional para establecer, en su párrafo primero, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y, en su párrafo quinto, que la Fiscalía General de la República contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el fiscal general de la República.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mediante el cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción. En ese sentido, se reformó el artículo 113 constitucional para establecer que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en la fracción I del citado artículo se estableció que el sistema contará con un comité coordinador integrado, entre otros, por el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Esta reforma al artículo 113 constitucional dispone, en el último párrafo, que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Esta obligación se reforzó en el artículo transitorio séptimo del decreto referido, en el cual se estableció que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Como parte de las modificaciones al marco jurídico nacional en materia de combate a la corrupción, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su artículo 2, fracción I, prevé como uno de los objetivos de la ley, el establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Además, dispone, en su artículo 6, que el Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En relación con la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, establece en la fracción III del artículo 10, que su titular formará parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por otra parte, en cuanto a los sistemas locales, dispone, en su artículo 7, que el Sistema Nacional Anticorrupción se integra, entre otros, por los sistemas locales anticorrupción; en el capítulo V de la ley se regulan los sistemas locales, y se señala en el artículo 36, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales conforme a las bases enumeradas en ese artículo.

En esa misma fecha, el día 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a través del cual se adiciona la fracción I Bis al artículo 10, para incluir en las autoridades que auxiliarán al procurador general de la República, para el despacho de los asuntos competencia de esa procuraduría y del Ministerio Público, a los fiscales especializados.

Asimismo, se adiciona el artículo 10 Bis para regular a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, como el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, además de contar con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

En línea con lo anterior, el 14 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, con el objeto, como se estableció en el artículo 1, de reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás disposiciones aplicables.

El artículo 4 contiene la competencia de la Fiscalía General de la República, que sería la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley referida y las demás leyes aplicables. Además, en su artículo 5, se estableció, por mencionar algunas, las facultades de investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal y procurar la reparación del daño de las víctimas.

El capítulo II del título segundo de la ley estableció la estructura de la Fiscalía General de la República, dentro de la que se encuentra, específicamente en la fracción V, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En este sentido, de conformidad con el artículo 29 de la ley, se establecieron las funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de las cuales se encontraba el tener bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como ser, el titular de la Fiscalía Especializada, integrante del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.

Es así como, estableciendo en el transitorio segundo la abrogación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se otorga y reconoce la autonomía de la Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con un carácter completamente distinto.

Finalmente, el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales. Este decreto abrogó dicha ley orgánica, sin embargo, mantuvo la referencia a su autonomía, al establecer, en su artículo 2, que el Ministerio Público de la Federación se organiza en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Asimismo, en su artículo 11, fracción VI, que la Fiscalía General de la República estará integrada, entre otras, por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

*Antecedentes legislativos a nivel estatal*

El estado de Yucatán, en un esfuerzo coordinado, realizó diversas modificaciones indispensables para ajustarse a las regulaciones federales y crear a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. Este decreto adicionó el artículo 101 Bis para establecer que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en la fracción I del artículo citado se estableció que el sistema contará con un comité coordinador, integrado por el titular de, entre otras, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Posteriormente, en relación con el Sistema Estatal Anticorrupción, el día 18 de julio de 2017, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán tres decretos relacionados con el combate a la corrupción.

En primer lugar, el Decreto 505/2017 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, mediante la cual se establece, en el artículo 7 de la ley, el objeto del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, que es establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales y políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias.

La ley referida establece, en su artículo 12, que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se integrará, entre otros, por el vicefiscal especializado en combate a la corrupción.

En ese mismo contexto, se publica en el medio de difusión oficial del estado, el Decreto 506/2017 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Mediante esta reforma, se estableció la regulación de los órganos de control interno de las dependencias y entidades, con el objeto de apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Por último, se publicó el Decreto 507/2017 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Con esta reforma a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se adiciona la fracción XXI al artículo 4 de la ley para establecer, como una de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, la de diseñar e implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Como resultado de esta atribución de la Fiscalía General del Estado, se adiciona el artículo 11 Ter, para considerar, dentro de la estructura orgánica de esta institución, a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De acuerdo con el artículo citado, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción; y contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones. Se auxiliará, en su operación, de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, previstas en el reglamento de la ley respectiva.

En línea con la anterior reforma, el 25 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De conformidad con el artículo 1, el objeto del reglamento consiste en establecer las disposiciones que regulen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En ese sentido, todo el contenido del reglamento es en función de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que, de conformidad con el artículo 5 del reglamento, estará encabezada por el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción.

Como se estableció con anterioridad, con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el 14 de noviembre de 2019, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Para otorgarle autonomía a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, se reformó el párrafo tercero del artículo 62 de la Constitución local para establecer que, para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Asimismo, se adiciona al título séptimo el capítulo VII denominado “De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán”, el cual contiene el artículo 75 Quinquies, que dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

Como resultado del carácter autónomo otorgado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se establece en el artículo transitorio segundo, como obligación normativa, que el Congreso del estado debe expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en ese decreto, por lo que se propone esta iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, así como modificar las leyes estatales que resulte necesario armonizar.

*Descripción de la iniciativa*

Una vez fijado el contexto sobre la regulación jurídica que ha permitido que el estado de Yucatán cuente con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y se articule esta estrategia para hacerle frente y así obtener resultados que fortalezcan el funcionamiento de las instituciones y el estado de derecho, se procederá a señalar el contenido de la ley principal, objeto de la iniciativa.

El capítulo I se refiere a las disposiciones generales, y contiene artículos relacionados con el objeto de la ley, un apartado de definiciones que se utilizan de manera reiterada, la naturaleza y objeto de la fiscalía especializada, los principios de actuación, sus atribuciones, la integración de su patrimonio, la conducción y mando de las instituciones policiales, las instituciones auxiliares de la fiscalía especializada, el deber de colaboración de toda persona o institución pública con la fiscalía, lo concerniente a las relaciones laborales entre ella y sus trabajadores, y las disposiciones aplicables a sus servidores públicos con motivo de sus responsabilidades.

Como parte del contenido de estos artículos, es importante destacar el objeto de la ley, el cual consiste en ser reglamentaria del artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán que, como se señaló anteriormente, regula la integración, la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Además, en el artículo 3 se establece la naturaleza y el objeto de la fiscalía especializada, como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión; y capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos, con arreglo en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad judicial las conductas que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos por hechos de corrupción.

Ahora bien, como parte de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción previstas en el artículo 5 de la ley, destacan: ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas le confieren al Ministerio Público respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; coordinar la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; solicitar la autorización judicial para realizar las diligencias de investigación que la requieran, en términos de la ley procesal y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte; y registrar las diligencias realizadas en las carpetas de investigación; y presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

El capítulo II de la ley se refiere a la organización de la fiscalía especializada, y contiene artículos relacionados con: el fiscal anticorrupción, quien fungirá como su titular; la integración de la fiscalía especializada, los requisitos para poder ocupar el cargo de fiscal anticorrupción y las suplencias del fiscal anticorrupción y de los titulares de las unidades administrativas.

Respecto a este capítulo, cabe destacar la importancia de la disposición contenida en el artículo 12, que establece que la fiscalía especializada estará encabezada por el fiscal anticorrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal adscrito a la fiscalía especializada y será el encargado de coordinar y conducir la función del Ministerio Público en el estado en cuanto a la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción. Su designación se hará conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por otra parte, la fiscalía especializada estará integrada, de acuerdo con el artículo 13 de la ley, por lo menos, por las siguientes unidades administrativas: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la Dirección de Investigación y Control de Procesos; la Dirección de Análisis de la Información; la Dirección Jurídica; la Dirección de Administración; la Visitaduría; y el Órgano Interno de Control.

El capítulo III de la ley se refiere a las facultades y obligaciones de cada uno de los titulares de las unidades administrativas que integran a la fiscalía especializada, entre ellos, de los fiscales de investigación y litigación, quienes, de conformidad con la definición prevista en la fracción III del artículo 2 de la ley, son las personas servidoras públicas que formen parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan funciones que le corresponden al Ministerio Público, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

El capítulo IV se refiere al servicio profesional de carrera, el cual, de conformidad con el artículo 26, comprenderá lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio de fiscales de investigación y litigación, elementos policiales y peritos en la fiscalía especializada, y se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, el capítulo V se refiere a las incompatibilidades previstas para los servidores públicos de la fiscalía especializada, así como los impedimentos que los obliguen a excusarse de atender los asuntos en los que intervengan, cuando se actualicen una o más de las causas que motivan la excusa de jueces y magistrados, de conformidad con el artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con lo que dispone esta ley.

*Modificación de diversas leyes estatales en materia de armonización de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán*

La expedición de una nueva ley, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, trae consigo la necesidad de armonizar el marco legal local relacionado con la materia, entre las que podemos mencionar:

En el Código de la Administración Pública de Yucatán se modifica el artículo 46, relativo a las facultades de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de sustituir a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como entidad receptora de denuncias por responsabilidad administrativa de servidores públicos, por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

En la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán se modifica el artículo 58, con el objeto de establecer la denominación correcta de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y de esta forma que las denuncias por conductas delictivas de servidores públicos puedan presentarse ante ella o ante la Fiscalía General del Estado.

En la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se deroga la fracción XXI del artículo 4 y el artículo 11 Ter, la primera relativa a las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que dicha fracción se refiere a la facultad de diseñar e implementar programas y estrategias para combatir los hechos considerados delitos en materia de corrupción, competencia de la fiscalía especializada; y el segundo porque regula a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, se reforman diversos artículos y se derogan disposiciones de un artículo. Se adiciona a la fiscalía especializada como autoridad encargada de aplicar la ley, además de la Fiscalía General del Estado; y dota a la primera de las mismas atribuciones que a la Fiscalía General. En el artículo 7 se modifica la medida de protección relativa a que, para resguardar la confidencialidad del domicilio de las personas en las audiencias jurisdiccionales, se entenderá como su domicilio el de la Fiscalía General del Estado o el de la fiscalía especializada; y de igual manera que será responsable de vigilar que las medidas de protección se otorguen con pleno respeto a los derechos humanos. Se le atribuye a la fiscalía especializada competencia para otorgar medidas de protección, de oficio o a petición de parte, en asuntos de su competencia, así como la obligación de realizar, antes de la determinación de la medida, un estudio técnico a la persona susceptible de recibir protección; y de celebrar un convenio con la persona protegida. Además, se incluye dentro de las obligaciones que deben observar las personas protegidas el mantener comunicación constante con la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda.

Es relevante señalar que se aprovecha esta iniciativa para derogar la fracción XI y el penúltimo párrafo del artículo 7, en relación con el catálogo de las medidas de protección, al ser declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2016[[2]](#footnote-2).

En la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán se propone modificar el artículo 39, con el objeto de agregar a la fiscalía especializada como una de las autoridades encargadas de invitar al denunciante para que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima cuando los hechos narrados en su denuncia, declaración, querella o queja constituyan conductas violatorias de derechos humanos.

En la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el apartado de definiciones se adiciona a la fiscalía especializada como parte de las instituciones de seguridad pública reconocidas por la ley, y se incluye al fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán como integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública; igualmente, se designa a la fiscalía especializada como autoridad responsable de la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera, respecto a los fiscales y peritos a su cargo, así como se le atribuye la facultad de emitir la regulación correspondiente.

Asimismo, se adiciona al deber del estado de contar con academias e institutos, la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la fiscalía especializada; y se atribuye la obligación a la fiscalía especializada de actualizar el Registro Estatal de Detenciones.

En la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán se propone reformar el artículo 79 para estipular que el titular de la fiscalía especializada puede solicitar a la autoridad judicial federal, en el ámbito de su competencia, autorización para intervenir comunicaciones privadas.

En la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, se realizan varios impactos: se modifica la definición de organismos autónomos para reconocer a la fiscalía especializada con ese carácter, contenida en la fracción XVIII del artículo 2; se adiciona un último párrafo al artículo 8, para establecer que la fiscalía especializada será competente para aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las legislaciones que las regulan, sin perjuicio de que su órgano de control interno lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a sus servidores públicos las sanciones que correspondan, por las faltas que deriven de determinadas obligaciones previstas en el artículo 51 de dicha ley y las que lleve a cabo su titular. Por otra parte, se modifica la fracción III del artículo 9 para estipular que los órganos de control interno deberán presentar las denuncias correspondientes ante la fiscalía especializada, tratándose de delitos del fuero común.

Asimismo, se modifica el artículo 12 para adicionar a la fiscalía especializada como un organismo autónomo competente en la investigación y trámite de faltas graves y no graves derivadas de denuncias; en el mismo sentido, se propone modificar el artículo 99 para adicionar a la fiscalía especializada como autoridad responsable de áreas y medios de fácil acceso para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas.

Además, en el artículo 109 se incluye a la fiscalía especializada para que pueda emitir las disposiciones generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una probable responsabilidad administrativa, así como la sustanciación y resolución de los procedimientos que deriven en faltas administrativas. Se modifica el artículo 130 para establecer que la fiscalía especializada contará con la con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 179, para establecer que la autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración de la fiscalía especializada, para determinar la autenticidad de cualquier documento cuestionado por las partes.

Por último, respecto a los efectos de la revocación de la sentencia, se dispone que la fiscalía especializada únicamente estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda la reincorporación al servicio.

En la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se reforman diversos artículos para sustituir la denominación de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

En la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán se reforma la fracción VIII del artículo 13 para ampliar la atribución de la Secretaría de Seguridad Pública de proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; además, en el artículo 15, se modifica la fracción V para establecer que las empresas de seguridad privada deberán proporcionar la información descrita anteriormente también a la fiscalía especializada cuando lo solicite, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones. La entrega de la información descrita en este párrafo también se prevé en la reforma al artículo 32 de la ley, cuando lo solicite la fiscalía especializada para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

*Régimen transitorio*

La iniciativa establece un régimen transitorio integrado por siete artículos. El artículo primero se refiere a la entrada en vigor de la ley, que será al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El artículo segundo dispone la continuidad del fiscal anticorrupción, es decir, que, con el propósito de no afectar los derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán será ejercida por quien la ejerza a la entrada en vigor de dicho decreto. La duración de su cargo, la posibilidad de ratificación y las causas de remoción se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El artículo tercero establece que la Secretaría de Administración y Finanzas, a la brevedad posible, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en términos de este decreto, y dotarla de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

Por su parte, el artículo cuarto determina que las disposiciones contenidas en este decreto, relacionadas con el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, entrarán en vigor el día en que el Congreso del Estado de Yucatán designase a la persona titular de dicha unidad administrativa, en términos del artículo 30, fracción XXXII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El artículo quinto es relativo a la abrogación del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 25 de julio de 2018.

El artículo sexto dispone que la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento interior de este organismo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Finalmente, el artículo séptimo establece que el Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

*Consideraciones finales*

En ese sentido, y como se ha manifestado a lo largo de esta iniciativa que se presenta, el combate a la corrupción ha impulsado una serie de reformas federales y estatales que, con el fin de cumplir con las metas para las cuales fueron diseñadas, han permitido la regulación de las fiscalías especializadas en el combate a la corrupción. De ahí surge la necesidad del estado de Yucatán de contar con una ley específica que proteja y permita que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ejerza su autonomía en cuanto a la identificación y sanción de delitos considerados como hechos de corrupción; así como resultado de ello, el deber de armonizar una serie de leyes estatales que permitan que la actuación de la fiscalía especializada sea amplia, completa, adecuada y coordinada.

Es relevante destacar que el combate a la corrupción es un objetivo importante del Gobierno del estado, como se puede observar del contenido del Plan Estatal de Desarrollo de Yucatán 2018-2024, en el que se contempla el eje transversal “Gobierno abierto, eficiente y con finanzas sanas”; el cual cuenta con el objetivo 8.1.2, “Disminuir la incidencia de la corrupción en la Administración Pública estatal”, que a su vez cuenta con la estrategia 8.1.2.2, “Fortalecer los mecanismos de prevención y sanción ante actos de corrupción”, a través de la línea de acción 8.1.2.2.2, “Consolidar las dependencias, entidades y órganos dedicados a prevenir y sancionar la corrupción atendiendo las obligaciones y responsabilidades en la normatividad vigente”, que es, específicamente, lo que se busca con la presentación de esta iniciativa.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, sobre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

**Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

Esta ley es de orden público e interés social, es reglamentaria del artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Delitos por hechos de corrupción: las conductas tipificadas en el título decimotercero del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, con independencia de la denominación que tuviesen al momento de su ejecución.

II. Fiscal anticorrupción: la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

III. Fiscales de investigación y litigación: las personas servidoras públicas que formen parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan las funciones que le corresponden al Ministerio Público, en términos de la legislación procesal aplicable, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Fiscalía especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

V. Ley: la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

VI. Vicefiscal especializado: la persona titular de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 3. Naturaleza y objeto de la fiscalía especializada**

La fiscalía especializada, de conformidad con el artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión; y capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos, con arreglo en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad judicial las conductas que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos por hechos de corrupción.

**Artículo 4. Principios de actuación**

La fiscalía especializada regirá su actuación por los principios de buena fe, justicia, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 5. Atribuciones**

La fiscalía especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas le confieren al Ministerio Público respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

II. Establecer y coordinar la política criminal respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; definir sus objetivos y metas; y desarrollar las estrategias, los programas y las acciones que permitan su cumplimiento.

III. Recibir las denuncias o querellas sobre las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Promover los mecanismos de control constitucional previstos en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán en los asuntos relacionados con el combate a la corrupción y los conflictos competenciales en la materia.

V. Determinar, en caso de concurso de delitos en el que coexista una conducta considerada como delito por hecho de corrupción, si le corresponde conocer el caso y, por lo tanto, atraerlo, o bien, si debe declinar la competencia a favor de la Fiscalía General del Estado o de alguna otra autoridad competente.

VI. Coordinar la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; solicitar la autorización judicial para realizar las diligencias de investigación que la requieran, en términos de la ley procesal y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte; y registrar las diligencias realizadas en las carpetas de investigación.

VII. Ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen tareas de investigación, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

VIII. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público, en términos de la ley procesal, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IX. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar los indicios y las evidencias que se hubiesen recopilado durante la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades; llevar un registro de ellas; y poner a disposición de las autoridades competentes a los posibles responsables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XI. Ejercitar la acción penal y la acción de extinción de dominio, en términos de las leyes aplicables, así como solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XII. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables.

XIII. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o países.

XIV. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XV. Garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias, con base en los criterios orientadores, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la autoridad judicial, de conformidad con las leyes aplicables.

XVI. Sistematizar, suministrar e intercambiar con otras autoridades federales, estatales y municipales competentes, información relacionada con el combate a la corrupción.

XVII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto.

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6. Patrimonio**

El patrimonio de la fiscalía especializada estará integrado por:

I. Los recursos que anualmente se le asignen o transfieran conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán. El presupuesto asignado o transferido a la fiscalía especializada en un año no podrá ser menor al asignado o transferido en el año inmediato anterior y deberá ser ajustado con base en el índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los recursos, bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y su operación.

V. Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos que obtenga por la inversión y administración de sus bienes y derechos.

VI. Las sanciones económicas impuestas por las autoridades competentes a los servidores públicos o particulares por la comisión de delitos por hechos de corrupción y las que deriven de la aplicación de medios de apremio impuestos con motivo de los procedimientos penales de su competencia. Las sanciones económicas impuestas tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas, para su cobro, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quien, una vez efectuado dicho cobro, entregará las cantidades respectivas a la fiscalía especializada.

VII. Los bienes vinculados con la comisión de los delitos que le correspondan, de conformidad con la legislación aplicable, y los bienes decomisados, producto de la comisión de delitos por hechos de corrupción.

**Artículo 7. Conducción y mando de las instituciones policiales**

La fiscalía especializada contará con elementos policiales de investigación, quienes, en todo momento, estarán a su disposición y actuarán bajo su mando en el desarrollo de las tareas de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

Las demás instituciones policiales que presten auxilio a la fiscalía especializada en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción se desempeñarán bajo su conducción y mando, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Las instrucciones que emita la fiscalía especializada podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el fiscal anticorrupción, mediante acuerdo, y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen. Las segundas serán emitidas por el fiscal de investigación y litigación responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

Cuando los integrantes de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la fiscalía especializada, esta solicitará a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes.

**Artículo 8. Instituciones auxiliares**

Las instituciones policiales estatales y municipales, las empresas de seguridad privada y el Instituto de Ciencias Forenses serán instituciones auxiliares de la fiscalía especializada, por lo que deberán contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de manera inmediata, en lo que esta solicite para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 9. Deber de colaboración**

Toda persona o institución pública estatal o municipal deberá colaborar con la fiscalía especializada, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

**Artículo 10. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre la fiscalía especializada y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por lo tanto, quedará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el conocimiento de los asuntos laborales en los que se vean involucrados los trabajadores de la fiscalía especializada.

En caso de que no existiese disposición laboral expresa en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en esta ley, en el reglamento interior de la fiscalía especializada o, en su caso, en el reglamento del servicio profesional de carrera de la fiscalía especializada, se aplicará, de manera supletoria, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**Artículo 11. Responsabilidades**

A los servidores públicos de la fiscalía especializada les serán aplicables las faltas administrativas, las sanciones y los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia.

**Capítulo II  
Organización**

**Artículo 12. Fiscal anticorrupción**

La fiscalía especializada estará encabezada por el fiscal anticorrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal adscrito a la fiscalía especializada y será el encargado de coordinar y conducir la función del Ministerio Público en el estado respecto de la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

El fiscal anticorrupción será designado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 13. Integración**

La fiscalía especializada estará integrada, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

I. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II. Dirección de Investigación y Control de Procesos.

III. Dirección de Análisis de la Información.

IV. Dirección Jurídica.

V. Dirección de Administración.

VI. Visitaduría.

VII. Órgano Interno de Control.

Para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las unidades administrativas previstas en este artículo estarán encabezadas por un titular y contarán con las unidades administrativas complementarias que establezca el reglamento interior de la fiscalía especializada y con el personal que determine el fiscal anticorrupción, con base en la disponibilidad presupuestaria y en las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el fiscal anticorrupción podrá crear las demás unidades administrativas, distintas de las establecidas en el reglamento interior de la fiscalía especializada, que se requieran para la atención de asuntos específicos.

**Artículo 14. Requisitos para el fiscal anticorrupción**

Para ocupar el cargo de titular de la fiscalía especializada, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.

III. Haber residido en el estado de Yucatán durante los dos años anteriores al día de la designación.

IV. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación.

V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

VII. No haber sido registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido político o asociación política durante los tres años anteriores al día de la designación.

**Artículo 15. Requisitos para el personal de la fiscalía especializada**

Los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 13 de esta ley y los fiscales de investigación y litigación, para ocupar sus respectivos cargos, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento interior de la fiscalía especializada.

**Artículo 16. Suplencias**

El fiscal anticorrupción y los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 13 de esta ley deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal anticorrupción será suplido, en sus ausencias temporales, por el vicefiscal especializado y este por el director que corresponda, de conformidad con el orden establecido en el artículo 13 de esta ley. En caso de ausencia definitiva del fiscal anticorrupción, el vicefiscal especializado quedará como encargado del despacho hasta en tanto el Congreso del estado designase al nuevo titular de la fiscalía especializada, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos y demás servidores públicos de la fiscalía especializada serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designase el titular de la unidad administrativa correspondiente.

**Capítulo III  
Facultades y obligaciones**

**Artículo 17. Fiscal anticorrupción**

El fiscal anticorrupción ejercerá, por sí o a través de los servidores públicos adscritos a la fiscalía especializada, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la fiscalía especializada, así como los actos de administración que resulten necesarios para los fines del organismo.

II. Suscribir contratos financieros y títulos de crédito en representación de la fiscalía especializada.

III. Definir las políticas que rijan la organización y el funcionamiento de la fiscalía especializada, y determinar las prioridades y los criterios relacionados con la persecución de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Expedir los reglamentos, los acuerdos, las circulares, las instrucciones y las disposiciones administrativas que permitan el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

V. Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del estado el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la fiscalía especializada, para los efectos conducentes, y ejercer el presupuesto que se le asigne o transfiera de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Celebrar los actos jurídicos que requiera la fiscalía especializada para el cumplimiento de su objeto.

VII. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para la prevención y el combate de la corrupción.

VIII. Planear, organizar, administrar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la fiscalía especializada, y ejercer el mando sobre su personal.

IX. Designar y remover libremente a los titulares y demás personal de las unidades administrativas de la fiscalía especializada.

X. Conceder licencias y aceptar las renuncias de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean presentadas o interpuestas en relación con los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos o demás servidores públicos de la fiscalía especializada.

XII. Aprobar el contenido de los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XIII. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XIV. Delegar las facultades y obligaciones que le correspondan, siempre que estas no sean de su exclusiva competencia.

XV. Emitir instrucciones generales en materia de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XVI. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales de investigación y litigación para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público respecto de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, solicitud de procedimiento abreviado, celebración de acuerdos reparatorios y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la ley procesal, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XVII. Garantizar la independencia funcional de los fiscales de investigación y litigación.

XVIII. Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para la geolocalización o la intervención de cualquier comunicación privada, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX. Realizar actos de investigación con control o sin control judicial, así como las técnicas especiales de investigación previstas en la legislación procesal y en los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

XX. Remitir por escrito al Congreso del estado, durante el mes de marzo, un informe anual sobre los resultados obtenidos por la fiscalía anticorrupción en el ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido deberá ajustarse a lo que disponga el reglamento interior de la fiscalía especializada.

XXI. Otorgar poderes generales o especiales.

XXII. Las demás que establezcan la ley procesal, esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18. Vicefiscal especializado**

El vicefiscal especializado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al fiscal anticorrupción los objetivos y las metas, así como los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía especializada, y determinar los registros administrativos que permitan su valoración.

II. Preparar, en coordinación con el fiscal anticorrupción y las unidades administrativas de la fiscalía especializada, el informe anual sobre los resultados obtenidos por la fiscalía anticorrupción en el ejercicio de sus atribuciones.

III. Proponer al fiscal anticorrupción los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los servidores públicos de la fiscalía especializada.

IV. Proponer al fiscal anticorrupción las acciones de capacitación y difusión que se deban implementar a favor de los sectores público, privado y social, para la prevención, la detección y el combate a la corrupción.

V. Proponer al fiscal anticorrupción, en coordinación con la Dirección Jurídica, las adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a la corrupción, así como la emisión de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas de carácter interno.

VI. Coordinar el diseño y la implementación de los planes y programas encaminados a detectar las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

VII. Coordinar el diseño y la implementación de mecanismos de colaboración con los sectores público, privado y social, principalmente, con las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de fiscalización, para el desarrollo de estrategias y acciones de prevención, detección y combate a la corrupción.

VIII. Coordinar la elaboración e implementación de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales de investigación y litigación en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, para lo cual podrá solicitar el apoyo de entes públicos especializados en materia de fiscalización de recursos.

IX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía especializada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre prevención, detención y combate de la corrupción.

XI. Representar al fiscal anticorrupción, cuando este así se lo indique, ante organismos, dependencias, entidades, instituciones o grupos de trabajo, así como ante consejos, comisiones, comités o cualquier órgano colegiado, independientemente de su denominación.

XII. Vigilar el correcto desempeño de las direcciones y demás unidades administrativas de la fiscalía especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Brindar al fiscal anticorrupción los insumos necesarios para su participación como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XIV. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el fiscal anticorrupción y las unidades administrativas de la fiscalía especializada, para su adecuado desempeño.

XV. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y de los asuntos en los que intervengan las direcciones y demás unidades administrativas de la fiscalía especializada.

XVI. Girar instrucciones a las direcciones y unidades administrativas de la fiscalía especializada, para el logro de los objetivos institucionales.

XVII. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confiera el fiscal anticorrupción.

**Artículo 19. Director de Investigación y Control de Procesos**

El director de Investigación y Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas.

II. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, que en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción y en el desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y de las víctimas.

III. Coordinar el desempeño de los fiscales de investigación y litigación a su cargo y de aquellos que acudan ante los órganos judiciales.

IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

V. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales de investigación y litigación que se desempeñen en las unidades administrativas de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del fiscal anticorrupción.

VI. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal.

VIII. Establecer, en su ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Colaborar, en su ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que conozca.

XI. Supervisar, en su ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales e intervenir en los asuntos que requieran de su atención.

XII. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales que en materia de corrupción se lleven ante los órganos judiciales del estado.

XIII. Atender las consultas que le efectúen los fiscales de investigación y litigación en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus facultades y obligaciones.

XIV. Proponer al fiscal anticorrupción lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.

XV. Verificar, en su ámbito de competencia, la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las demás leyes aplicables en los procesos penales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales de ejecución de sanciones.

XVI. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicefiscal especializado.

**Artículo 20. Director de Análisis de la Información**

El director de Análisis de la Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, implementar y actualizar los sistemas y mecanismos que permitan integrar y analizar información relacionada con el combate a la corrupción.

II. Solicitar a las autoridades competentes información relacionada con la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la corrupción.

III. Suministrar oportunamente a las unidades administrativas de la fiscalía anticorrupción la información disponible que requieran para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con las políticas institucionales y a través de mecanismos ágiles y seguros.

IV. Promover el intercambio de información con la Fiscalía General del Estado así como con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para la oportuna prevención, detección e investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción, y el análisis de su impacto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales correspondientes.

V. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en los mecanismos de coordinación institucional que se establezcan en materia de información sobre corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Coordinar al personal competente para elaborar dictámenes periciales en materia de delitos económicos.

VII. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicefiscal especializado.

**Artículo 21. Director jurídico**

El director jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al fiscal anticorrupción en los asuntos que este le solicite, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Brindar apoyo y asesoría jurídica al fiscal anticorrupción y al personal de la fiscalía especializada, para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones.

III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la fiscalía especializada por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. Verificar que las unidades administrativas de la fiscalía especializada cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos judiciales.

V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los proyectos normativos correspondientes.

VI. Compilar normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de combate a la corrupción y justicia.

VII. Rendir y suscribir los informes previo y justificado, así como las promociones y los recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del fiscal anticorrupción o de cualquiera de los servidores públicos de la fiscalía especializada, cuando sean señalados como autoridad responsable.

VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la fiscalía especializada.

IX. Impulsar la transparencia en la fiscalía especializada y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

X. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicefiscal especializado.

**Artículo 22. Director de Administración**

El director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar las políticas, las normas, los sistemas y los procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la fiscalía especializada.

II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la fiscalía especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Elaborar, en coordinación con el fiscal anticorrupción y los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y, en su caso, de programa presupuestario de la fiscalía especializada.

IV. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de la fiscalía especializada, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y normas administrativas vigentes.

V. Integrar el programa anual de requerimiento de personal, equipo de trabajo, material, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos bienes y servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

VI. Atender los requerimientos relacionados con el mantenimiento o la adaptación de bienes muebles o inmuebles, la adquisición de bienes o equipo, o la contratación de servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

VII. Procurar la modernización y el adecuado funcionamiento de los equipos y servicios de información y comunicación de la fiscalía especializada.

VIII. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del fiscal anticorrupción la estructura orgánica de la fiscalía especializada.

IX. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los manuales de organización y de procedimientos, y los demás instrumentos administrativos que esta requiera para su adecuado funcionamiento, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación del fiscal anticorrupción.

X. Implementar los controles administrativos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

XI. Procurar la constante simplificación y modernización administrativa de la fiscalía especializada.

XII. Gestionar la capacitación y el adiestramiento del personal administrativo de la fiscalía especializada.

XIII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley en la materia y por las condiciones generales de trabajo para el personal de la fiscalía especializada.

XIV. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la fiscalía especializada, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.

XV. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicefiscal especializado.

**Artículo 23. Visitador**

El visitador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudiesen representar faltas administrativas o hechos ilícitos cometidos por parte de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

II. Efectuar las investigaciones necesarias para esclarecer las faltas administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la fiscalía especializada, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la posible comisión de hechos delictivos.

III. Desarrollar el sistema de inspección interna de la fiscalía especializada y determinar las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

IV. Diseñar e implementar programas de visita a las unidades administrativas de la fiscalía especializada e informar al fiscal anticorrupción sobre los resultados obtenidos.

V. Proponer al fiscal anticorrupción políticas, lineamientos y criterios para la evaluación del desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía especializada.

VI. Efectuar propuestas para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía especializada, principalmente, de las que tengan relación directa con el público.

VII. Promover la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía especializada, cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta administrativa o hecho ilícito, independientemente de las demás sanciones que les correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Las demás que establezcan la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicefiscal especializado.

El ejercicio de las facultades y obligaciones referidas en este artículo estará circunscrito a las actuaciones que realicen los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos o demás servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se desempeñen como parte del Ministerio Público en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

**Artículo 24. Titular del órgano interno de control**

El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la implementación del sistema interno de control en la fiscalía especializada.

II. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

III. Intervenir en los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación relacionados con la fiscalía especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para dar fe al acto realizado.

IV. Requerir a los servidores públicos que dejen de formar parte de la fiscalía especializada y que no llevasen a cabo la entrega de los recursos inherentes a su cargo, el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de entrega-recepción.

V. Proporcionar asesoría y capacitación al personal de la fiscalía especializada sobre los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación.

VI. Elaborar e implementar el programa anual de auditorías aplicable a la fiscalía especializada.

VII. Realizar las auditorías y demás actos de fiscalización necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas por parte del personal de la fiscalía especializada, de conformidad con las normas, las políticas y los lineamientos emitidos por la autoridad competente.

VIII. Remitir al fiscal anticorrupción, trimestralmente o cuando este lo requiera, informes sobre las investigaciones, las auditorías o los demás actos de fiscalización que hubiese realizado, sus resultados, y el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ámbito de su competencia.

IX. Requerir a las unidades administrativas de la fiscalía especializada la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, salvo aquella que se encuentre relacionada con las funciones propias de la investigación y el ejercicio de la acción penal por hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

X. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que se formulen como resultado de la práctica de auditorías en la fiscalía especializada, así como a las derivadas de otros actos de fiscalización, hasta que estuviesen totalmente solventadas.

XI. Turnar al fiscal anticorrupción el informe de irregularidades, cuando se presuma la comisión de posibles faltas administrativas por parte de servidores públicos de la fiscalía especializada o de particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XII. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos de la fiscalía especializada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto.

XIII. Turnar a la Visitaduría los casos en los que advierta la posible comisión de faltas administrativas por parte del personal de la fiscalía especializada en el ejercicio de sus facultades y obligaciones sustantivas, para que esta proceda según corresponda.

XIV. Las demás que, como titular de un órgano interno de control, le correspondan de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables; o le encomiende el fiscal anticorrupción.

El titular del Órgano Interno de Control tendrá el carácter de contralor. El ejercicio de las facultades y obligaciones referidas en este artículo estará circunscrito al adecuado manejo, aplicación y administración de los recursos y bienes públicos de la fiscalía especializada por parte de los servidores públicos que formen parte de ella, en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, según el cargo, les correspondan.

**Artículo 25. Fiscales de investigación y litigación**

Los fiscales de investigación y litigación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir denuncias o querellas sobre las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas.

III. Determinar, en términos de la ley procesal, la procedencia de las facultades de abstenerse de investigar, de archivo temporal y de no ejercicio de la acción penal, así como de los criterios de oportunidad, con la aprobación del fiscal anticorrupción o del servidor público en quien, en su caso, delegue esta facultad, y de conformidad con los protocolos que para tal efecto resultasen aplicables.

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción e integrar las carpetas de investigación correspondientes, así como, en todo caso, realizar las anotaciones en los libros de gobierno respectivos y dar cuenta del inicio de la investigación al fiscal anticorrupción, al vicefiscal especializado y al director de Investigación y Control de Procesos.

V. Dirigir y conducir la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que efectúen las instituciones policiales estatales o municipales, y las demás instituciones que participen en ella.

VI. Determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal.

VII. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VIII. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo.

IX. Instruir a las instituciones policiales sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y obligaciones, y las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Girar instrucciones particulares a elementos policiales o peritos, para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las autorizaciones necesarias para efectuar los actos de investigación que las requieran, en términos de la ley procesal.

XII. Asistir, cuando lo estimen pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo.

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos necesarios para la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XIV. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, en términos de la ley procesal.

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pudiese aportar información para el esclarecimiento de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XVI. Solicitar al órgano judicial las órdenes de aprehensión o de protección, y las medidas precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas.

XVII. Dictar las medidas de protección o las órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de la ley procesal.

XIX. Poner a disposición del órgano judicial a las personas detenidas, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal para tal efecto.

XX. Las demás que establezcan la ley procesal, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción, el vicefiscal especializado o el director de Investigación y Control de Procesos.

**Capítulo IV  
Servicio profesional de carrera**

**Artículo 26. Servicio profesional de carrera**

El servicio profesional de carrera en la fiscalía especializada comprenderá lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio de fiscales de investigación y litigación, elementos policiales y peritos en la fiscalía especializada, y se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27. Garantía de igualdad laboral**

El servicio profesional de carrera en la fiscalía especializada garantizará la estabilidad laboral, la adecuada remuneración, la capacitación y especialización, la igualdad de oportunidades de desarrollo profesional y las garantías de seguridad social, con base en el desempeño y el estricto cumplimiento de las facultades y obligaciones correspondientes, para mejorar el ejercicio profesional mediante el fortalecimiento del compromiso ético y el sentido de pertenencia.

**Capítulo V  
Incompatibilidades e impedimentos**

**Artículo 28. Incompatibilidades**

Los servidores públicos de la fiscalía especializada no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o en algún organismo autónomo, independientemente del orden de gobierno de que se trate; o trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente, de investigación académica o aquellos que autorice el fiscal anticorrupción por considerar que no entrañan un posible conflicto de intereses.

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia; de su cónyuge, concubina o concubinario; de sus ascendientes o descendientes; de sus hermanos; o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus descendientes, ascendientes, hermanos, adoptante, adoptado o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario, salvo en causa propia, o apoderado judicial, síndico, administrador o interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

**Artículo 29. Impedimentos**

Los servidores públicos de la fiscalía especializada se excusarán de atender los asuntos en que intervengan, cuando se presentasen una o más de las causas que motivan la excusa del Ministerio Público y de los peritos, en términos del artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de esta ley.

Cuando un servidor público de la fiscalía especializada, a pesar de tener algún impedimento, no se excusase, la víctima, el ofendido, el imputado, su defensor, o bien, aquellos que tengan calidad de parte en el procedimiento correspondiente, podrán recusarlo mediante expresión de causa ante el fiscal anticorrupción, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate. En caso negativo, el fiscal anticorrupción asignará al servidor público que deba atender el asunto en cuestión.

Las excusas y recusaciones deberán ser calificadas en definitiva por el fiscal anticorrupción. Las resoluciones del fiscal anticorrupción sobre las excusas o recusaciones no admitirán recurso alguno.

**Artículo 30. Excusa del fiscal anticorrupción**

El fiscal anticorrupción deberá excusarse de conocer los asuntos que deba atender directamente y que presenten una o más de las causas a que se refiere el artículo anterior de esta ley.

**Artículo segundo. Se reforma:** la fracción I del artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** …

I.- Conocer e investigar, por sí o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- a la XXXI.- …

**Artículo tercero. Se reforma:** el artículo 58dela Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, y se separará inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

**Artículo cuarto. Se derogan:** la fracción XXI del artículo 4 y el artículo 11 Ter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4. …**

…

I. a la XX. …

XXI. Se deroga.

XXII. a la XXV. …

**Artículo 11 Ter.** Se deroga.

**Artículo quinto. Se reforman:** el epígrafe y el párrafo primero del artículo 3; el párrafo primero, la fracción XVI y el último párrafo del artículo 7; el párrafo primero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 11; y la fracción VI del artículo 13; y **se derogan:** la fracción XI y el penúltimo párrafo del artículo 7, todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

La aplicación de esta ley corresponde a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la IX. …

**Artículo 7. …**

Las medidas de protección brindadas a las personas protegidas podrán ser las siguientes:

I. a la X. …

XI. Se deroga.

XII. a la XV. …

XVI. La confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales, para lo cual se entenderá que su domicilio es el de la Fiscalía General del Estado o el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda.

XVII. …

Se deroga.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, serán responsables de vigilar que las medidas de protección que se otorguen, se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas.

**Artículo 8. …**

Las medidas de protección podrán otorgarse por la Fiscalía General del Estado o por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, de oficio o a petición de parte, desde que inicie la investigación inicial y hasta después de concluido el proceso penal, siempre que la situación de riesgo subsista.

…

…

**Artículo 10. …**

Antes de la determinación de las medidas de protección, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, deberá realizar un estudio técnico a la persona susceptible de recibir protección, el cual deberá contener los siguientes aspectos:

I. a la VII. …

**Artículo 11. …**

En caso de que se otorguen las medidas de protección, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, deberán celebrar un convenio con la persona protegida que contenga lo siguiente:

I. a la III. …

IV. La referencia expresa a la facultad de la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, para mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, por solicitud de la persona protegida o cuando esta incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el convenio.

V. …

…

**Artículo 13. …**

…

I. a la V. …

VI. Mantener comunicación constante con la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda.

VII. y VIII. …

**Artículo sexto. Se reforma:** el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 39. …**

…

La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales, al momento de recibir la denuncia, querella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

…

…

**Artículo séptimo. Se reforman:** la fracción III del artículo 2; el último párrafo del artículo 50; el artículo 89; y el epígrafe, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 98; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 13, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones V y VI, para pasar a ser las fracciones VI y VII; y la fracción IV al artículo 50, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 2**. **…**

…

I. y II. …

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. a la IX. …

**Artículo 13. …**

…

I. a la IV. …

V. El fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

VI. y VII. …

…

**Artículo 50. …**

…

I. a la III. …

IV. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para los fiscales y peritos a su cargo.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en las fracciones I y III de este artículo. Tratándose de las policías municipales, así como de la institución de seguridad pública señalada en la fracción IV de este artículo, los ayuntamientos y la referida autoridad emitirán su regulación, respectivamente.

**Artículo 89.** **Academias e institutos**

El estado deberá contar con academias e institutos, los cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública así como de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, respectivamente.

**Artículo 98. Participación de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**

La Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, tan pronto reciban a un detenido, deberán actualizar el Registro Estatal de Detenciones con la siguiente información:

I. a la VII. …

VIII. La demás que disponga el Fiscal General del Estado o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según sea el caso, o la que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables para la adecuada identificación del detenido.

**Artículo octavo. Se reforma:** el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 79. …**

…

Las comunicaciones privadas son inviolables. Los titulares de la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán podrán solicitar a la autoridad judicial federal, en el ámbito de su competencia, autorización para intervenir cualquier comunicación privada.

**Artículo noveno. Se reforman:** la fracción XVIII del artículo 2; la fracción III del artículo 9; el párrafo primero del artículo 12; los artículos 99, 109, 130 y 179; y el párrafo segundo del artículo 239;y **se adiciona:** un último párrafo al artículo 8, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. …**

…

I. a la XVII. …

XVIII. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y los demás que se establezcan como tales en la Constitución del Estado;

XIX. a la XXXI. …

**Artículo 8. …**

…

I. a la VIII. …

…

…

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán será competente para aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las leyes que las regulan, sin perjuicio de que su órgano de control interno lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquella las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I, incisos b) y c), II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleve a cabo su titular.

**Artículo 9**. **…**

…

…

…

I. y II. …

III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción perteneciente a la estructura de la Fiscalía General de la República o, en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

…

…

**Artículo 12. …**

Cuando, derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228, fracciones I a VII, de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

…

…

**Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias**

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los demás órganos de control en los organismos autónomos, la del órgano de control del Poder Judicial y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

**Artículo 109. Disposiciones generales para la atención de denuncias de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y de las instituciones policiales por responsabilidad administrativa**

La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emitirán las disposiciones generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una probable responsabilidad administrativa, debiendo llevar la substanciación y resolución de los procedimientos que deriven de las faltas administrativas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, para lo cual determinarán en las disposiciones legales que regulan su estructura y competencia, las que correspondan a las autoridades investigadoras, así como las que llevarán a cabo la substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios de su conocimiento.

**Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras**

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado en los Municipios y en los Organismos Autónomos, y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 179. Colaboración de autenticidad de documentos**

La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público federal, de la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 239. …**

…

Se exceptúan del párrafo anterior los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y las instituciones policiales del Estado o municipales, según corresponda, solo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

**Artículo décimo. Se reforman:** la fracción XXI del artículo 14; la fracción XXXI del artículo 23; el artículo 51; el último párrafo del artículo 75; la fracción VI del artículo 78; el artículo 81; y las fracciones III y IV del artículo 115; **se deroga:** la fracción XXV, actual fracción XXIV, del artículo 2; y **se adiciona:** la fracción XII al artículo 2, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, para pasar a ser las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. …**

…

I. a la XI. …

XII. Fiscalía especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

XIII. a la XXIV. …

XXV. Se deroga.

**Artículo 14. …**

…

I. a la XX. …

XXI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior, las determinaciones del tribunal y de la fiscalía especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XXII. a la XXXVII. …

**Artículo 23. …**

…

I. a la XXX. …

XXXI. Recurrir las determinaciones de la fiscalía especializada y del tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.

XXXII. a la XL. …

…

**Artículo 51. Recomendaciones y sanciones**

Las observaciones que, en su caso, emita la auditoría superior como resultado de la fiscalización superior, podrán derivar en recomendaciones; en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la fiscalía especializada y en denuncias de juicio político.

**Artículo 75. …**

…

…

…

…

…

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la fiscalía especializada o las autoridades competentes, la auditoría superior dará a conocer en dicho informe la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

**Artículo 78. …**

…

I. a la V. …

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la fiscalía especializada, la posible comisión de hechos delictivos.

VII. …

**Artículo 81. Promoción de presunta responsabilidad**

La auditoría superior podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el tribunal; así como la denuncia de hechos ante la fiscalía especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en términos de esta ley.

**Artículo 115. …**

…

I. y II. …

III. Presentar las denuncias y querellas penales correspondientes ante la fiscalía especializada, por posibles delitos que detecte durante sus auditorías o investigaciones.

IV. Coadyuvar con la fiscalía especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la fiscalía especializada recabará previamente la opinión de la auditoría superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la fiscalía especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la auditoría superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La auditoría superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la fiscalía especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

V. …

…

…

**Artículo decimoprimero. Se reforma:** la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 12. …**

…

I.- a la III.- …

IV.- El fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

V.- a la VII.- …

**Artículo decimosegundo. Se reforman:** la fracción VIII del artículo 13; la fracción V del artículo 15; y el párrafo primero del artículo 32de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 13. …**

…

I. a la VII. …

VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.

IX. a la XV. …

**Artículo 15. …**

...

I. a la IV. …

V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

…

**Artículo 32. …**

Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

…

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Continuidad del fiscal anticorrupción**

Con el propósito de no afectar los derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán será ejercida por quien la ejerza a la entrada en vigor de este decreto. La duración de su cargo, la posibilidad de ratificación y las causas de remoción se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Tercero. Adecuaciones presupuestales**

La Secretaría de Administración y Finanzas, a la brevedad posible, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en términos de este decreto, y dotarla de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

**Cuarto. Órgano Interno de Control**

Las disposiciones contenidas en este decreto, relacionadas con el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, entrarán en vigor el día en que el Congreso del Estado de Yucatán designase a la persona titular de dicha unidad administrativa, en términos del artículo 30, fracción XXXII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Quinto. Abrogación**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, se abroga el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 25 de julio de 2018.

**Sexto. Reglamento interior de la fiscalía especializada**

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento interior de este organismo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Séptimo. Obligación normativa**

El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, sobre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

1. Del Castillo, Arturo. 2003. Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas. Recuperado de Auditoría Superior de la Federación: https://www.asf.gob.mx/uploads/63\_Serie\_de\_Rendicion\_de\_Cuentas/Rc5.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-2)